REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **JAVIER ALBERTO GARCIA NAVAS,** interpusieron Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, tramite al que se ordenó la vinculación de las abogadas **DRA. MARIA LUCELLY VALENCIA y DRA. AMPARO MOROS CARVAJAL.**

ANTECEDENTES

Aspira el accionante que se les tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, retorne a la juridicidad procesal y de cumplimiento a lo reglado en el art. 68 y 76 inciso 2 del C.G.P.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que:

> *"A). Cursa demanda civil de restitución de inmueble arrendado en el Juzgado Primero Civil Municipal de B/cabermeja a instancia de Rubén García Quintero - firmada la demanda por la Guardadora de la época - Elsa Marina García Navas contra el suscrito: la cual, está radicada al No. 290/2.015 y como apoderada contractual funge la Abogada María Lucelly Valencia Giraldo.*
> *B). Rubén García Quintero - demandante en el proceso antes citado, muere el día 29/enero/2.022: tal y consta en el acta de registro civil de defunción de la Notaria Segunda de 8/ga., indicativo serial 10320909; deceso que mi apoderada contractual de confianza, informa al Juzgado accionado el día 03/febrero/22.*
> *C). Posterior a la comunicación del 03/febrero/22 al Juzgado cognoscente del proceso Rad. 290/2.015 del fallecimiento de la parte demandante; el día 07/junio/22 en vista del silencio procesal por conducto de mi apoderada solicito dar aplicación al art. 68 del C.G.P.; el día 05/julio/22 se reitera dar trámite a la solicitud de sucesión procesal: el 15/julio/22 se reitera darle trámite a la solicitud*

que precede y así, se llega a la audiencia del 17/agosto/22 sin que se hubiese resuelto la petición presentada el 03/febrero/22.

D).- En la audiencia oral del 17/agosto/22, en la cual, estuve presente a modo virtual: el Señor Juez que conoce del proceso que me ocupa en esta acción, inicia aceptando en un lenguaje sencillo, rápido y corto la sucesión procesal pendiente de resolver desde el 03/febrero/22 pero dice que el proceso no se va parar, porque eso no es motivo para ello: mi apoderada de confianza le pide aclaración de la providencia de la forma como se van a vincular los herederos del causante demandante fallecido y su notificación, pues la sentencia tiene efectos procesales sobre ellos; y sintetizando, responde que eso es problema de las apoderadas y como el muerto ya tenía una abogada que esa representa a los demás herederos si mal no recuerdo y siguió adelante con el proceso.

E).- De acuerdo con el parecer jurídico del Señor Juez encartado en esta acción, el próximo lunes 29/agosto/22 va a dictar sentencia, sin que se hayan vinculado y notificado los diez hijos del causante: y, de otra parte, a mí me impuso a la dra, María Lucelly Valencia Giraldo, abogada de la contraparte como mi representante judicial, obviando también la comunicación que precede sobre la no aceptación de esta profesional como mi apoderada, pues no goza de mi confianza".

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** a través de su titular informo:

  "En atención a lo comunicado vía correo electrónico, de manera atenta informo que en este juzgado se tramita proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por RUBÉN GARCÍA QUINTERO (fallecido) contra JAVIER ALBERTO GARCÍA NAVAS bajo el radicado 680814003001-2015-00290-00.

  Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se ordene la sucesión procesal de los herederos del demandante, quien falleció, la cual fue pedida dentro del proceso que aquí se conoce, en aplicación a lo establecido en el artículo 68 y 76 del CGP. Al respecto se informa que dicha solicitud fue atendida en la audiencia realizada el 17 de agosto de 2022, negando la suspensión del proceso, al no estar contemplada como una de las causales previstas tanto para la suspensión como para la interrupción del mismo (arts 159 y 160 CGP). En el desarrollo de la audiencia se advierten los fundamentos de la decisión, sin que con ello se vulneren los derechos fundamentales alegados por el actor. Efectivamente, el día de hoy se continúa con la audiencia para la práctica de pruebas y fallo"

- **AMPARO MOROS CARVAJAL,** apoderada del demandado señor JAVIER ALBERTO GARCIA NAVAS, en su respuesta dice:

> *"Las normas procesales son de orden público – art. 13 del C.G.P., y los Señores Jueces están sometidos a la Constitución y a la ley – art. 7 del C.G.P., y no les es permitido modificar su aplicación; en el caso que me ocupa considero que es absolutamente necesario y legal la vinculación y notificación de los herederos del causante en el proceso ante el fallecimiento del demandante; y para esto el señor juez del conocimiento debe ordenar vincular a quienes formaron parte de la sucesión mediante providencia; una vez reconocidos los herederos en este proceso; la carga de la notificación de acuerdo al 291 del C.G.P., es de las partes o parte interesada; no como fácilmente se expuso en la audiencia pasada.- También quiero dejar en claro que yo, no puedo fungir como apoderada – demandante de Javier Alberto García Navas, porque soy su apoderada en la parte pasiva; él una vez se tenga como heredero – sucesión procesal, debe designar a una abogada que lo represente diferente de la suscrita; elegida de confianza y bajo su criterio; no como lo está imponiendo el Señor Juez.-. Si hay vulneración del debido proceso y morosidad judicial, pues la petición de la sucesión procesal la presente desde 03/febrero/2.022 sin solución a la fecha; de haber sido atendida a tiempo esta petición; hoy ya estaría el proceso terminado con sentencia."*

- **MARIA LUCELLY VALENCIA** Se refiere a los hechos y pretensiones de la acción de tutela y señala:

> *"Sea por demás recalcar que vías de hecho por parte del señor Juez Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado 2015/290,* ***no hubo****. El art. 68 del CGP menciona la SUCESION PROCESAL, pero en los cuatro incisos que conforman la norma. Determina la suspensión del proceso, por la muerte de alguno de los abogados, de la parte demandante o demandada. Y se suspende la actuación por que los abogados son mandatario personales de las partes, velan por sus intereses, y si quien tiene derecho de postulación muere entonces la parte que está involucrada en un proceso se queda sin quien vele por sus intereses. Esa es la única suspensión del proceso. Nada dice la norma, si muere alguna de las partes; la razón es sencilla, quien vela por los intereses de ésta es el mandatorio judicial. Al tenor del art. 76 de CGP, la muerte del mandante, no pone fin al poder judicial si ya se ha presentado demanda, eso no quiere decir que los herederos (reconocidos en la sucesión, hecho que no ha sucedido), no puedan revocar el poder. En el presente caso, el señor JAVIER ALBERTO GARCIA NAVAS, tiene la calidad de demandado, por la muerte de su padre no pierde la calidad de parte y no puede revocar el poder conferido a la suscrita por que él no tiene la calidad de demandante ni la adquiere por la muerte de su padre. Los hijos de RUBEN GARCIA QUINTERO, son 10, no se ha iniciado sucesión, ninguno de los hijos, es decir hasta el momento no hay herederos reconocidos. Pretende el accionante que el proceso judicial de restitución, que debía terminar en un año y llevamos más de 7 años, se suspenda y que el juez a quien tiene por objeto la restitución de un bien inmueble arrendado, suspenda el proceso y proceda a notificar a los herederos de RUBEN GARCIA QUINTERO, ese objeto no es de un proceso*

de restitución de bien inmueble arrendado, sino de un proceso de sucesión. Eso sí sería obrar por fuera de la norma.
O como dicen el accionante que requiera a las partes para que lo realicen las notificaciones. Todos los hijos de RUBEN GARCIA QUINTERO, tiene conocimiento del proceso, de la única persona que la suscrita no puede dar fe es del señor CESAR AUGUSTO GARCIA NAVAS, por en el proceso de sucesión de la esposa del demandante quien fungió como apoderada de éste la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL, entonces ella puede comunicarle a él pero no como obligación de juez o de las mandatarias, ahora bien, él `puede acudir al proceso y presentarse a través de apoderado judicial quien no puede ser la abogada MOROS CARVAJAL, porque ella es la mandataria judicial reconocida del demandado, y m puede ser abogada de las dos partes que integran el contradictorio, por es de parte.
Se deniegue por improcedente la ACCION DE TUTELA, en razón a que la norma del art. 68 ni la del procedimiento de restitución de bien inmueble arrendado regulados en el Código General del Proceso, ordenar al juez de un proceso de restitución conminar a las partes a notificar a los posibles herederos de unas de las partes que murió, tampoco tiene la obligación de notificar, porque esa notificación a los herederos es de un proceso de sucesión que en el presente asunto ni siquiera se ha iniciado. El Juez en la administración de justicia tiene una demanda, define el objeto del litigio, practica las pruebas y falla. Es claro que con la tutela lo único que se pretendió es que el juez no fallará el 29 de agostos del 2022, a las 1.30 cuando en audiencia anterior la del 17 del mismo mes y año, el señor Juez sostuvo oímos al último testigo, presentan las partes alegatos y se dicta la sentencia. Esa audiencia no pudo realizarse por esta acción de tutela interpuesta sin razón jurídica alguna".

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de

preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

> *"**Requisitos generales:***
>
> *1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*
>
> *2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*
>
> *3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*
>
> *4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*
>
> *5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
>
> *6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.*
>
> ***Requisitos especiales***
>
> *Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

2.3. Frente al **defecto factico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

> *"……..se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.*
>
> *Para una mejor compresión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:*
>
> ***(i)*** ***Defecto fáctico negativo****: hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.*
>
> ***(ii)*** ***Defecto fáctico positivo****: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por "completo equivocada".*
>
> *Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (…) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.".*
>
> *Así mismo, se indicó que:*
>
> > *"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)', [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales,** es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.'*
> >
> > *(…) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (…)"*
>
> *En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación,* ***la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes".*** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su

cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los **conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso** y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

> "*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

> *"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados".* (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

3.2. Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para

acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."* *(Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

> *"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*
>
> ***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional**. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*[1]

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

1 Ver sentencia T 038 de 2017

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene el proceso de Restitución Inmueble que se adelanta en el juzgado fustigado, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, y que actualmente se encuentra en curso, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto especifico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario rememorar, que el accionante suplica se ordene al accionado se de aplicación al art. 68 y 76 del C.G.P, dentro del proceso radicado al 2015-00290-00, bajo el argumento que ante el fallecimiento del accionante se debe dar uso a dicha norma. Por lo anterior, el juzgado convocado se pronunció al respecto al considerar que no había lugar suspender el proceso, decisión que fue atacada por la apoderada del aquí accionante a través de recurso de reposición y apelación, el cual fue negado el ultimo por improcedente al tratarse de un proceso de única instancia; y frente al de reposición se mantuvo con la decisión expuesta.

6.1. Teniendo en cuenta los lineamientos referidos y descendiendo al caso sub judice se tiene que el artículo 68 del CGP, señala que:

> *"**Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador**.*
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Igualmente, la Corte Constitucional precisó en sentencia T-553 de 2012 en relación con la figura de la sucesión procesal, que se desprende de la disposición referida y anteriormente consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, (hoy artículo 68 del C.G.P.) lo siguiente:

"8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. ***En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial****. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.* ***Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto

Criterio que ha sido acogido también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STC1561-2016.

7. Acorde a los criterios jurisprudenciales la Alta Corporación, ha dicho y reiterado, que la tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, toda vez que en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Magna, al juez constitucional, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los

trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera.

7.2. Ahora bien, que el accionante no esté de acuerdo con la interpretación o la valoración, tanto normativa como probatoria efectuada por el juzgado accionado y, mucho menos con la decisión adoptada, no significa que se esté frente a una vulneración de derechos fundamentales, sino ante una discrepancia jurídica a la cual no se le puede otorgar el carácter de vía de hecho para, a partir de ello, tratar de validar la intervención del juez de tutela en un asunto que aún se está tramitando por la jurisdicción competente dentro de un proceso que se surte con la plena observancia de las formas propias de ese juicio.

8. En consecuencia, dado que la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal, al interior del proceso 2015-00290, se ajusta a los lineamientos legales establecidos para el asunto allí propuesto, estima este Juzgador que dicha providencia no constituye una vía de hecho y, por lo tanto, descarta la posibilidad que con la misma se hubiera incurrido en una afrenta a los derechos fundamentales del accionante, puesto que la decisión asumida en el proceso ya referenciado, por lado alguno se torna arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el referido juicio y el material probatorio que se ha recaudado dentro del proceso.

8.1. En razón a lo anterior, vale la pena recordar que la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, pues su objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no una tercera instancia en la que se imponga un criterio jurídico o de valoración probatoria por muy respetables los argumentos en que se soporte.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

> *"(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión" (subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, instaurada por **JAVIER ALBERTO GARCIA NAVAS,** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNCIPAL DE BARRANCABERMEJA,** tramite al que fueron vinculadas de oficio las abogadas DRA. MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO y DRA. AMPARO MOROS CARVAJAL por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe2e625a782f993c53ffb2ef9a8882c5bad33c1926d2ad7550f5f5231383af1**

Documento generado en 01/09/2022 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica